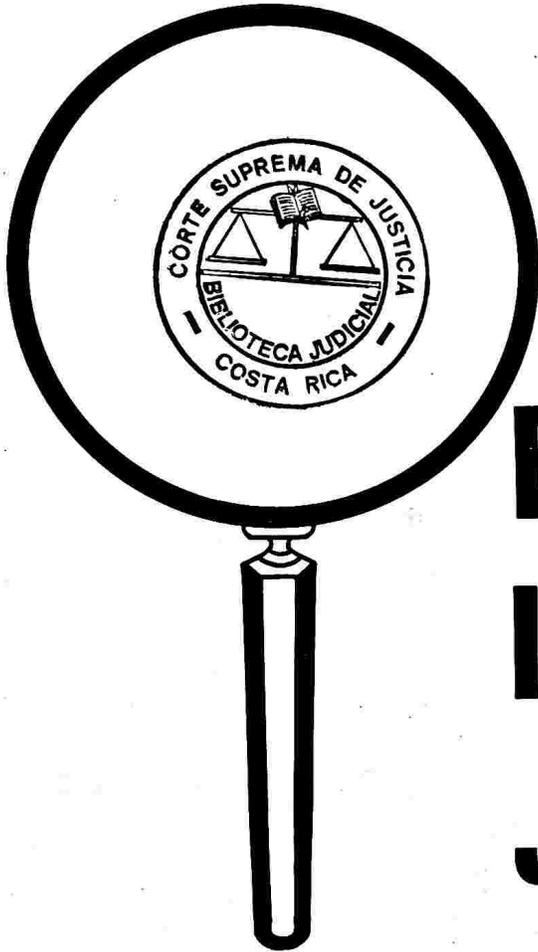


#10

97

LEY DE CREACION DEL



ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL

San José, Costa Rica

1977

San José, 24 de agosto de 1971.

Señores Secretarios de la
Asamblea Legislativa.
Su Despacho.

Señores Secretarios:

La Corte Plena, en su sesión celebrada el 17 de junio pasado, elaboró un proyecto de ley para la creación del "Organismo de Investigación Judicial".

Por la importancia que el mismo reviste, lo sometemos a consideración de esa asamblea, para su respectivo trámite.

De los señores Secretarios, nos suscribimos atentamente,

JOSE FIGUERES
Presidente de la República.

Carlos Manuel Vicente Castro,
Ministro de Gobernación, Policía, Justicia
y Gracia.



PROYECTO DE LEY DEL ORGANISMO DE LA INVESTIGACION JUDICIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido una necesidad largamente sentida en el país, tanto en el sector público como en el privado, modernizar y tecnificar la importante actividad estatal relativa a la investigación de los delitos.

Los tribunales de justicia, los propios indiciados y ofendidos que ante ellos comparecen, y, en fin, la ciudadanía toda, tienen el derecho a que se les brinde y garantice una investigación de los hechos constitutivos de las infracciones penales positivamente científica, objetiva y con imparcialidad indubitable, efectuada por verdaderos profesionales en la materia, sean éstos científicos, técnicos o simples funcionarios de amplia experiencia y reconocida y aprobada honestidad.

A este derecho de los ciudadanos a exigir ese servicio, corresponde la ineludible obligación del Estado de brindarle en la mejor forma posible, por todos los medios que estén a su alcance, para hacer una realidad la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política) y de ahí que, se hace indispensable que la etapa de investigación de los hechos delictuosos, tenga las características anteriormente apuntadas.

Con base en esas directrices y haciéndose eco de las opiniones manifestadas por los distintos medios de expresión de la opinión pública; por algunos señores diputados, tanto en esta como en anteriores legislaturas; por altos funcionarios públicos; por distinguidos miembros del foro nacional y, en fin, por ciudadanos preocupados de los problemas nacionales, la Corte Suprema de Justicia ha elaborado un proyecto para crear el organismo técnico que se haga cargo de las labores de policía represiva, investigadora de los hechos delictuosos ya ejecutados.

No se hará cargo este nuevo organismo de las actividades de prevención del delito (propias de la policía preventiva); esas actividades, con las especializaciones que la técnica requiere, tales como la lucha contra el tráfico de drogas estupefacientes, contrabandos, control y vigilancia del bajo mundo, etc., así

como las propias de la prevención de los hechos que afecten a la seguridad del Estado, a los miembros de los Supremos Poderes, y a las relaciones internacionales de la nación, quedarán, como hasta ahora, bajo el cuidado del Poder Ejecutivo a través de la actual Dirección de Investigaciones Criminales, de las Guardias Civil y de Asistencia Rural y de cualesquiera otros cuerpos u oficinas especializados que al presente o futuro existan bajo la tutela de ese Poder.

Adelantándose al establecimiento de una policía judicial, la Corte había propiciado la creación del Servicio Médico Forense, lo que se obtuvo por Ley No. 3048 de 30 de octubre de 1962, que cuenta además con un incipiente Departamento de Criminalística.

Prosiguiendo en ese empeño, se proyecta ahora la creación de una verdadera policía judicial, con el nombre de "Organismo de Investigación Judicial", que contará no sólo con los departamentos actualmente existentes, sino con todos los necesarios para llenar sus fines, y que se extenderá, en forma paulatina, conforme lo permitan las posibilidades presupuestarias, a todo el país.

Con ese propósito, la Corte se permite someter a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA, ETC.,

DECRETA:

Artículo 1. Denomínase el Título VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial así: "de las personas y dependencias administrativas que auxilian la acción del Poder Judicial".

Artículo 2. Agrégase al Título VI de la aludida Ley Orgánica, un nuevo Capítulo, que será el II, debiendo correrse la numeración de los restantes capítulos de ese Título; el nuevo Capítulo se denominará "Del Organismo de Investigación Judicial" y constará de un un artículo, que será el 125, el cual se reforma y leerá así:

"Artículo 125. Como auxiliar de los Tribunales penales en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables, funcionará un cuerpo técnico de policía judicial, con el nombre de Organismo de Investigación Judicial, con jurisdicción en el territorio de la República. Dependerá de la Corte Suprema de Justicia y contará con los expertos y auxiliares en las ciencias del derecho, medicina legal, criminalística, toxicología, contables y otras, que fueren necesarios. Deberá ser dotado con los equipos, laboratorios y materiales requeridos para el eficiente cumplimiento de sus fines; y será asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales de la República".

Disposiciones Transitorias:

- I. En un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el nuevo organismo deberá cubrir con sus servicios todo el territorio de la República. Entre tanto, la Corte irá disponiendo administrativamente las zonas geográficas del país en donde se prestarán esos servicios, comenzando por la ciudad de San José; no obstante, el organismo, a juicio de su Director General, podrá prestar colaboración a cualesquiera otros tribunales situados fuera de tales zonas que se la soliciten para casos calificados. Igualmente, dispondrá la Corte el momento en que los diferentes departamentos, secciones y oficinas del Organismo entren en servicio.
- II. La Corte Suprema de Justicia, mediante el nuevo Organismo, irá asumiendo en forma gradual las funciones de policía represiva actualmente a cargo de la Dirección de Investigaciones Criminales, y cuando así lo acuerde, lo comunicará al Poder Ejecutivo con la debida antelación.

III. Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta ley, la Corte enviará a la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 3. El Capítulo I del citado Título VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se denominará en lo sucesivo "De la Inspección Judicial".

Artículo 4. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente las que se le opongan.

Asamblea, etc.,

JOSE FIGUERES

Carlos Manuel Vicente Castro,
Ministro de Gobernación, Policía, Justicia
y Gracia

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

V E T O

Señores Secretarios de la
Asamblea Legislativa.
Ciudad.

Muy estimados señores:

Con la debida oportunidad y con fundamento en el artículo 140 inciso 5) de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo se permite devolver sin la correspondiente sanción el Proyecto de Ley número 5229; con base en las consideraciones que de seguido se exponen:

No obstante las buenas intenciones de crear una policía denominada Judicial, integrada por un Organismo de Investigación Judicial como auxiliar de los Tribunales Penales en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y sus presuntos responsables, al establecer el referido Proyecto en su Transitorio Segundo: "La Corte Suprema de Justicia, mediante el nuevo Organismo, irá asumiendo en forma gradual las funciones de policía represiva actualmente a cargo de la Dirección de Investigaciones Criminales, y cuando así lo acuerde, lo comunicará al Poder Ejecutivo con la debida antelación". Resulta innegable que tal disposición contradice y como tal resulta violatoria a las siguientes Normas Constitucionales: Artículo noveno que entre otras cosas dispone, que el Supremo Gobierno de la República lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí y ninguno de ellos podrá delegar el ejercicio de funciones que le son propias, y conforme lo dispone el inciso 3) del artículo 139 ibídem corresponde al Poder Ejecutivo ejercer el mando supremo de la Fuerza Pública; de lo dicho la contradicción advertida resulta evidente.

Por otra parte, es conveniente hacer notar que habiéndosele encomendado oportunamente al Poder Judicial la administración de justicia en el ámbito nacional, hasta la fecha esto no ha sido posible, ya que esa función está parcialmente en manos del Poder Ejecutivo, toda vez que en algunos cantones y distritos del país, esta función judicial se ejerce por funcionarios administrativos (funcionarios de la Guardia Rural). Irregularidad que estima el Poder Ejecutivo es necesario corregir preferentemente, antes de introducir la pretendida reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual adolecerá de los tropiezos apuntados.

De aprobarse el Proyecto de Ley No. 5229 se estaría concediendo al Poder Judicial, deberes y atribuciones que por norma constitucional corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo. Por tal motivo, el quebrantamiento de la Constitución Política sería incuestionable, razón por la cual el Poder Ejecutivo os devuelve el referido Proyecto de Ley No. 5229, por encontrarlo en oposición a los artículos 9, 12, 37, 48, e inciso 3) del artículo 139 de nuestra Carta Magna.

Señores Diputados.

Casa Presidencial. San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Seguridad Pública,
FERNANDO VALVERDE VEGA.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACION CON EL VETO POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Corte Suprema de Justicia, integrada por los señores Magistrados Baudrit, Presidente; Quirós, Coto, Arroyo, Retana, Jacobo, Vallejo, Cervantes, Bejarano, Blanco, Odio, Jugo, Zavaleta, Trejos, Porter, Benavides y el Suplente Alfredo Chavarría Serrano, en sesión celebrada el día veinte de setiembre en curso, dispuso, por unanimidad, que el Decreto No. 5229 de 9 de julio de 1973, que reforma el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no contiene los vicios de inconstitucionalidad que el Poder Ejecutivo le apunta, con base en las siguientes razones: El poder de policía, que nació con el Estado mismo, pues es consubstancial a todo gobierno, doctrinariamente está constituido por una serie de reglas de carácter coercitivo que tienden a proteger el orden público. Comprende, bajo este concepto, reglas para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, y la integridad física y moral de todos los habitantes del país. Dentro de este orden de ideas, puede afirmarse que existen tantas policías como actividades hay en un Estado que puedan lesionar los intereses sociales que éste, por su propia naturaleza, está obligado a tutelar, para la consecución de sus fines primordiales. Entre nosotros tenemos la policía de seguridad, la policía de tránsito, la policía municipal, la policía sanitaria, etc. La primera, que es la que interesa para este estudio, *“en virtud de su función esencial —según lo afirma Rafael Bielsa en el apartado 715 de su “Derecho Administrativo”— debe estar constantemente prevenida, a fin de impedir cualquiera perturbación del orden: su fin primordial es prevenir, no reprimir”*. Y en apoyo de su autorizado criterio trae a colación el pensamiento de Orlando que dice: *“Es un principio fundamental de policía administrativa, cuya verdad axiomática no requiere demostración, que la autoridad del Estado no debe sólo castigar y perseguir el delito, sino que ella debe, en cuanto es posible, prevenirlo. Determinase así una parte de la actividad de la autoridad, y es aquella que vela sobre la seguridad pública; además es natural que los medios de que se sirve impliquen frecuentemente un límite de la libertad individual, límite que, donde no sea excesivo o irrazonable, será compensado por el gran interés social que es de la prevención del delito”*. (Principii, No. 421, página 273). Se adivina ya, con lo que se lleva dicho, que existe una marcada diferencia entre actividad preventiva y actividad represiva del poder de policía. La primera, como su nombre lo indica, tiende a evitar que el delito se cometa. Por medio de ella se garantizan la seguridad pública y la seguridad del Estado; se persigue el contrabando y el tráfico de drogas; se combate la trata de blancas y la prostitución; se resguardan los puertos y las fronteras; se disuelven los motines y las huelgas; se protege a los altos funcionarios del Gobierno y a los representantes diplomáticos de otras naciones, etc. La otra, la actividad represiva, tiene por objeto restablecer el orden material alterado. Entra a funcionar

cuando el delito se ha cometido y, por ende, está íntimamente ligada a la función jurisdiccional. Es parte de la justicia represiva. Esta notoria diferencia explica por qué el legislador costarricense, desde 1910, año en que se promulgó el vigente Código de Procedimientos Penales, dispuso en el artículo 174 de ese Cuerpo de Leyes: *“Inmediatamente que los funcionarios de la policía de orden y seguridad tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán a la autoridad judicial que corresponda. No obstante lo cual, los agentes de la policía judicial que tuvieren noticia de él, deberán desde luego practicar cuantas diligencias estimen oportunas para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito y asegurarse de la persona del presunto reo. Recogerán también las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir para establecer la existencia del hecho y determinar los culpables y procederán a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzguen oportunas, y a secuestrar los instrumentos del delito y las demás piezas de convicción”*. En el artículo siguiente, sea en el 175, ese mismo Código dispone: *“Las diligencias que, según lo preceptuado en el artículo anterior, practiquen los funcionarios de la policía judicial, formarán el encabezamiento del sumario o se acumularán a él, si ya hubiere sido incoado. La iniciación del sumario por los Tribunales de Justicia no impide que las autoridades de policía judicial practiquen, de oficio o a instancia del funcionario instructor judicial, todas las investigaciones que juzguen oportunas para la comprobación del delito e imputación al indiciado, pero no podrán sostener conflicto con las autoridades judiciales, cuyas disposiciones deben acatar. En casos de absoluta necesidad y conveniencia por razón de la distancia del lugar en que el delito se cometió o de la residencia de los testigos, las autoridades judiciales podrán comisionar a las de policía para la práctica de diligencias de instrucción, dándoles toda clase de detalles y consejos y suministrándoles formularios cuando fuere posible, para que las actuaciones resulten correctamente practicadas”*. Como se ve, se hace, ya en aquellos tiempos, una patente división entre policía de seguridad y policía judicial. A aquélla, por ser preventiva, sólo se le permite poner en conocimiento de los Jueces la comisión de los delitos públicos; a ésta, a la judicial, se le encomiendan labores de policía represiva, pues no sólo se le permite denunciar el delito, sino *“practicar cuantas diligencias estimen oportunas para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito y asegurarse de la persona del presunto reo”*. Sólo *“en casos de absoluta necesidad y conveniencia por razón de la distancia del lugar en que el delito se cometió o de la residencia de los testigos, las autoridades judiciales podrán comisionar a las de policía (de seguridad) para la práctica de diligencias de instrucción”*. Y es que éstas, las diligencias de instrucción, que comprenden la investigación del delito y la identificación de los autores y cómplices, son actividad puramente jurisdiccional, encomendada constitucional y legalmente a la justicia represiva, o lo que es lo mismo, el Poder Judicial. Así lo manda el artículo 153 de la Carta Magna, principio que desarrollan los artículos 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 167 del Código de Procedimientos Penales. ¿Cuál es el motivo entonces, para que la ley encargara funciones de instrucción a la Policía de Seguridad, cuando, como se ha visto, éstas son propias de los tribunales represivos? La respuesta la da Rafael Bielsa, ya mencionado en líneas anteriores, pues en Argentina ocurre, en lo que hace a investigación del delito, lo mismo que en Costa Rica. Dice este tratadista en el apartado 687 de su **“Derecho Administrativo”**: *“Importa mantener la distinción entre policía administrativa y policía judicial, aunque en nuestro país —se refiere a Argentina— es una distinción más bien teórica, ya que no existe en realidad policía judicial como organismo institucional, sino y solamente la justicia represiva (poder judicial), y como auxiliar de ella la policía administrativa (policía de seguridad)”*. Si lo que hace falta, tanto en Argentina, como en Costa Rica, para que la policía de seguridad o administrativa, como la denomina Bielsa, no tenga que auxiliar al Poder Judicial en la instrucción de los delitos es que la policía judicial se organice institucionalmente, a eso precisamente tiende el Proyecto de Ley que se examina y de ahí que la reforma al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lugar de propiciar una invasión de funciones entre dos Poderes del Estado, como lo afirma el Veto Presidencial, lo que se propone, aunque nuestro país sea el primero que lo hiciera, es afianzar la independencia que debe existir entre los Poderes del Estado, según el canon consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política. Otro ilustre tratadista argentino, el doctor Alfredo Vélez Mariconde, de grata memoria para los costarricenses, por su valioso y desinteresado aporte a la reforma penal y procesal que se está llevando a cabo en nuestra legislación represiva, al opinar sobre la función de policía judicial que en su país realiza la policía administrativa, dice: *“Actualmente, un solo organismo cumple ambas funciones, mientras que la diversa naturaleza de ellas aconseja crear otro que forme parte del Poder Judicial, como auxiliar de los tribunales y del*

Ministerio Público". Luego cierra el capítulo en que comenta la creación de la policía judicial en la Provincia de Córdoba, República Argentina, con esta frase: *"Está claro que en esta forma se afianzará con caracteres más nítidos el principio de la división de los poderes, en cuanto se suministrará a los tribunales de justicia el complemento técnico y ejecutivo necesario, y que eso, naturalmente se traducirá en una total independencia del Ejecutivo"*. (Proyecto de Código Procesal Penal, páginas 45 y 46).

El Proyecto de Ley traído a la consideración de esta Corte tampoco menoscaba el precepto constitucional incluido en el inciso 3 del artículo 139 del Código Fundamental, en razón de que el Organismo de Investigación Judicial, que se propone crear mediante la reforma al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no constituye ninguna fuerza pública, es una policía judicial, como tampoco puede considerarse fuerza pública la policía municipal, ni la sanitaria. En algunos de los países que tienen ejército, ni siquiera éste se considera fuerza pública. La fuerza pública es el poder de que goza la policía para imponer coercitivamente las ordenanzas, prohibiciones y órdenes a los individuos renuentes; doctrinariamente se le conoce con el nombre de *jus agendi*. Tampoco son fuerza pública las autoridades represivas del Poder Judicial, no obstante que tienen la función específica, por mandato constitucional, de conocer de las causas penales, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncien. Entre nosotros el concepto de fuerza pública está incluido en el artículo 12 de la Constitución Política y, como de su texto se advierte, está relacionado con la vigilancia y conservación del orden público y la defensa nacional en las circunstancias que el texto señala. A tal fuerza pública se refieren sin duda los artículos 102, inciso 6, 139, inciso 3 y 153, párrafo final de la Constitución Política. El Organismo de Investigación Judicial será, como lo proclama el Proyecto de Ley, *"un auxiliar de los tribunales penales en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de los presuntos responsables"*. Como no es fuerza pública no podrá utilizarse por los tribunales de justicia para ejecutar sentencias. Para ello, conforme lo establecen los artículos 153 de la Constitución Política y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán las autoridades judiciales, de cualquier naturaleza que sean, hacer uso de la fuerza pública. Pero la labor propia de los jueces penales, como es comprobar la existencia de los hechos punibles, descubrir sus autores y practicar las diligencias para la aprehensión de los delincuentes, bien pueden delegarla, porque es función propia, en un cuerpo técnico que dependa del Poder Judicial, sin que esto signifique, como se afirma en el Veto del Poder Ejecutivo, que se le estén cercenando funciones a la Dirección de Investigaciones Criminales, pues de lo que se trata, más bien, es que el Poder Judicial asuma plenamente la actividad represiva que le corresponde y que ha venido ejerciendo la Policía de Seguridad, sin ser función suya, ya que a la policía administrativa, como se ha dicho, le toca prevenir hechos futuros. Reprimir hechos acaecidos es función de los tribunales penales, es actividad estricta del derecho procesal y su investigación debe caer bajo el imperio de los principios de legalidad y oficiosidad que caracterizan a aquél, con abstracción total de todo poder discrecional. De ahí que el transitorio II del Proyecto de Ley, al establecer que la Corte Suprema de Justicia, mediante el nuevo Organismo, irá asumiendo en forma gradual las funciones de policía represiva actualmente a cargo de la Dirección de Investigaciones Criminales, no contenga regla contraria a la Constitución Política.

Los otros artículos constitucionales que, según el Veto del Poder Ejecutivo, resultan afectados con el Proyecto de Ley que reforma el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sean el 37 y el 48, por no tener ninguna relación con la creación del Organismo de Investigación Judicial, se omite examinarlos. En todo caso, tampoco, en cuanto a ellos, resulta inconstitucional el Proyecto de repetida cita.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de setiembre de mil novecientos setenta y tres.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

No. 5229

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**Decreta:**

Artículo 1. Denomínase el Título VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así: **"De las personas y dependencias administrativas que auxilian la acción del Poder Judicial"**.

Artículo 2. Agréguese al Título VI de la citada Ley Orgánica, un nuevo Capítulo, que será el II, debiendo correrse la numeración de los restantes Capítulos de ese Título; el nuevo Capítulo se denominará **"Del Organismo de Investigación Judicial"**, y constará de un artículo que será el 125, el cual se reforma y leerá así:

"Artículo 125. Como auxiliar de los tribunales penales en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables, funcionará un cuerpo técnico de policía judicial, con el nombre de "Organismo de Investigación Judicial", con jurisdicción en el territorio de la República. Dependerá de la Corte Suprema de Justicia y contará con los expertos y auxiliares en las ciencias del derecho, medicina legal, criminalística, toxicología, contables y otras, que fueren necesarios. Deberá ser dotado con los equipos, laboratorios y materiales requeridos para el eficiente cumplimiento de sus fines; y será asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales de la República".

Artículo 3. El Capítulo I del citado Título VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se denominará en lo sucesivo **"De la Inspección Judicial"**.

Artículo 4. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente las que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. En un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el nuevo Organismo deberá cubrir con sus servicios todo el territorio de la República. Entre tanto, la Corte irá disponiendo administrativamente las zonas geográficas del país en donde se prestarán esos servicios, comenzando por la ciudad de San José; no obstante, el Organismo, a juicio de su Director General, podrá prestar colaboración a cualesquiera otros tribunales situados fuera de tales zonas que se la soliciten para casos calificados. Igualmente, dispondrá la Corte el momento en que los diferentes departamentos, secciones y oficinas del Organismo entren en servicio.

Transitorio II. La Corte Suprema de Justicia, mediante el nuevo Organismo, irá asumiendo en forma gradual las funciones de policía represiva actualmente a cargo de la Dirección de Investigaciones Criminales y cuando así lo acuerde, lo comunicará al Poder Ejecutivo con la debida antelación.

Transitorio III. Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta Ley, la Corte enviará a la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ,
Presidente.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,
Primer Secretario.

PEDRO GASPAR ZUÑIGA,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial. San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.
Por las razones que se exponen, devuélvase este proyecto de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política.

JOSE FIGUERES

* * * * *

Directorio de la Asamblea Legislativa. San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Cumplidas las disposiciones del artículo 128 de la Constitución Política y habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia en sesión celebrada el veintiséis de setiembre de mil novecientos setenta y tres, que el anterior proyecto de ley —decreto No. 5229— no contiene el vicio de inconstitucionalidad que le señaló el Poder Ejecutivo, se sanciona debiendo ejecutarse como ley de la República.

Publíquese

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ,
Presidente.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,
Primer Secretario.

ROMILIO DURAN PICADO,
Primer Prosecretario.